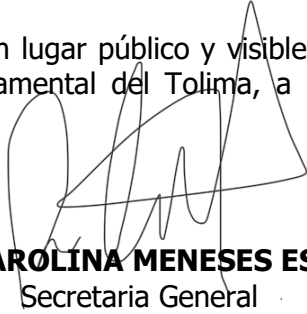


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-020-024
PERSONAS A NOTIFICAR	Doctora MARCIE CAROLINA ARBELAEZ ORTIZ , identificada con la cedula de ciudadanía No.1032366999 y T.P. 179457 del CS de la J. en representación legal de la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT: 800249860-1, en su calidad de contratista, FORNEY MUNEVAR MONSALVE , identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.341.105 y OTROS ; así como a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A identificada con el Nit 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO No. 032 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
FECHA DEL AUTO	13 DE MARZO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE NINGÚN RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 16 de marzo de 2026**.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 16 de marzo de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del Tolimense</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

AUTO No. 032 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112 – 020 - 024 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FALAN - TOLIMA

Ibagué, a los 13 días del mes de Marzo de 2026

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el auto de asignación N° 067 de fecha 21 de febrero de 2025, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, y Auto de apertura No 019 del 03 de abril de 2024, proceso radicado No 112-020-024, procede a decretar las siguientes pruebas.

CONSIDERANDOS


La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-020-024, adelantado ante la Administración Municipal de Falan - Tolima por la presunta irregularidad en la ejecución del contrato GC115 de 2015 del cual se cancelaron las siguientes actividades, que no estaban permitidas: **1.** Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y **2.** Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P., contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 28 de mayo de 2019, por el valor de **DIECISEIS MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$16´012.299.00).** en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que el Servicio de Alumbrado Público se rige por las disposiciones de la Ley de servicios públicos domiciliarios en cuanto al suministro de energía, pero la prestación del mismo, que comprende las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, se rige por las disposiciones propias del Alumbrado Público contenidas en el Decreto 2424 de 2006, el cual regula la prestación del servicio de Alumbrado Público y las actividades que realicen los prestadores de ese servicio. Además, reitera que "los municipios, o distritos, son los responsables de la prestación de ese servicio quienes podrán prestarlo directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de Alumbrado Público como operadores de éste".

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, expidió la Resolución 122 de 2011, por la cual se reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de Alumbrado Público; modificada posteriormente por la resolución CREG 005 de 2012.

El suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado Público - SAP, se encuentra regulado por el Decreto 2424 de 2006, Resolución CREG 097 de 2008 y 123 de 2011, la cual debe contar con la suscripción de acto contractual con el operador de red.

Posteriormente, la reforma tributaria aprobada mediante Ley 1819 de 2016, incluyó en el Capítulo IV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, el Artículo 352, que relaciona el "Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste**; ley que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La administración municipal de Falan suscribió contrato GC115 de 2015 para: **1.** Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y **2.** Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P., contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 28 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre los entes territoriales y la empresa comercializadora de energía eléctrica, **se asemeja a un contrato de tracto sucesivo de ejecución periódica** (que establece que el contrato se ejecuta en varias prestaciones y en fechas preestablecidas. Por ejemplo, el suministro de agua o el de la luz); el proceso auditor se aplicó desde la entrada en vigencia del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 (1 de enero de 2017), en lo referente al servicio de facturación y recaudo del IAP, financiado con recursos propios de cada ente municipal, hasta el 30 de mayo de 2019; periodo en el cual, entró a operar la empresa Celsia Tolima, a suministrar el servicio de energía eléctrica al SALP de los diferentes municipios del Departamento (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de determinar el valor cobrado por Enertolima por el servicio de facturación y recaudo, el equipo auditor consolidó la información relacionada en los reportes allegados al proceso auditor; como es el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, acordado por cada uno de los municipios del Departamento del Tolima y la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., y para el caso del municipio de Falan, se consolidó la información en la siguiente tabla:

4.1. Municipio de Falan


PERIODO	I.A.P. FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P. RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	448,332,148	106,545,246	61,346,604	10,777,052	Contrato GC115-2015 (8.5% + IVA) Cesión de fecha 28/05/2019
2018	481,190,616	120,467,079	65,498,701	12,185,245	
Enero a mayo 2019	228,406,183	55,029,270	41,360,420	3,827,054	
Total 2017 hasta mayo – 2020	1,157,928,947	282,041,595	168,205,725	26,789,350	

De acuerdo con la información relacionada en los acuerdos de cesión y otrosí a los contratos de suministro de energía para el SALP, firmado por Celsia Tolima S.A. E.S.P., la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P y los municipios el mes de mayo de 2019, y en donde se pacta entre otras, las siguientes condiciones, conforme a lo señalado en los considerandos:

[...]

QUE el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energía del Pacífico S.A.E.S.P. ("EPSA") suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado "Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica", identificado con matrícula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Ibagué, en virtud del cual, EPSA adquirirá, a título de compraventa, la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio (el "Contrato de Compraventa");

QUE, en virtud del Contrato de Compraventa, quien realizará las actividades como comercializador de energía eléctrica y operador de red en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local del departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo, en el departamento de Cundinamarca, será Celsia Tolima, subsidiaria de EPSA;

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Estado Tolimense</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

QUE, en consecuencia, Celsia Tolima asumirá desde la Fecha Efectiva de Cesión (como dicho término se define más adelante) la posición contractual de Enertolima en el Contrato.

QUE en virtud de la cláusula vigesimoquinta del Contrato, la Cesión debe ser aprobada previa y expresamente por el Municipio;

QUE en virtud del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de un comercializador de energía no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

QUE en aras de dar aplicación al artículo 352 ibídem, las Partes han acordado dejar sin efectos aquellos apartes de las cláusulas del Contrato en que se haya fijado algún tipo de contraprestación económica por ejecutar las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio y a su vez, cualquier obligación relacionada con el acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima.

POR CONSIGUIENTE, en atención a las anteriores consideraciones, las Partes han resuelto celebrar el presente Acuerdo, en los términos aquí acordados:

CLAÚSULAS

PRIMERA. En virtud de este acto, Enertolima cede, transfiere y traspasa todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato a favor de Celsia Tolima a partir de la fecha en que se perfeccione la compraventa del establecimiento de comercio de acuerdo con el Contrato de Compraventa (la "Fecha Efectiva de Cesión") (Subrayado fuera de texto)

[...]

CUARTA. Las Partes acuerdan, que todas las estipulaciones del Contrato (...) relacionadas y/o que hagan referencia al acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima y al cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de los municipios, quedarán sin efectos a partir de la Fecha Efectiva de Cesión.


[...]

SEXTA. Celsia Tolima en este acto acepta la Cesión y asume, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones y adiciones (Negrilla y subrayadas fuera de texto).

NOVENA. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a cada una de las PARTES en el Contrato, se realizará de acuerdo con las modificaciones pactadas e incluidas en el presente ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO.

[...]

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa ENERTOLIMA, ahora CELSIA reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Falan, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **VEIBNTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$26'789.350)**, correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. GC115 de 2015, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P. Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN.** Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2018 HASTA MAYO 2019
1	Falan	12'185.245	3'827.054	16'012.299

Así las cosas, por la inobservancia de la administración municipal de Falan, la Empresa de Energía del Tolima – ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un presunto daño patrimonial a los entes municipales relacionados en la anterior tabla, en cuantía de **DIECISEIS MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$16'012.299.00).**"

De los procedimientos realizados en la revisión documental y legal que soportan el cumplimiento de las obligaciones fiscales que debe asumir la Administración Municipal del Falan - Tolima, en este caso, lo pactado en el contrato GC115 de 2015, del cual se cancelaron las siguientes actividades, que no estaban permitidas: **1.** Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y **2.** Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P., contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. donde el grupo auditor determinó, que la Administracion municipal de Falan reconoció y cancelo las mencionadas actividades, contraviniendo lo establecido en la ley 1819 de 2016, que regula lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público, en la suma de **DIECISEIS MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$16'012.299.00).**" valor que se deja como del daño patrimonial por no haber cancelado unas actividades que a partir de la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016, la cual regula lo relativo a la prestación del servicio de alumbrado público y establece que las entidades territoriales no deben asumir directamente el costo de suministro de energía ni de facturación y recaudo, por ser actividades propias de las empresas comercializadoras.

En este orden de ideas, la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal con base a lo manifestado por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, inició proceso de responsabilidad fiscal mediante el auto No 019 de fecha 03 de abril de 2024, tal como se evidencia en los folios 13 al 19 del expediente, dejando como presuntos responsables fiscales a los señores **FORNEY MUNEVAR MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.341.105, en su condición de Alcalde para la época de los hechos, la señora **DEYANIRA TELLEZ TARQUINO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.722.579, en su condición de Secretaria de Hacienda y Tesorería para la época de los hechos, **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit. 809.011.444-9, representada legalmente por **GABRIEL ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos y la Empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** en su calidad de contratista (cesión del contrato GC115 del 29 de mayo de 2015, representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez. Así mismo, se establece un daño patrimonial de **DIECISEIS MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$16,012,298,00)**, suma que resulta del reconocimiento y pago de actividades no permitidas en la ejecución del contrato **GC115 de 2015**, celebrado con la Empresa Comercializadora de Energía del Tolima y que se presentaron desde el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>in Contratación del Ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, posteriormente llamado cobro de servicio tecnológico y Org. con IVA, daño patrimonial ocasionado en las arcas del municipio de Falan|– Tolima.


Y como tercero civilmente responsable a la **Y como tercero civilmente responsable a la compañía** Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SEGURO S.A, identificada con el NIT. 890.002.400, póliza global manejo oficial No. 3000272, fecha de expedición el 03 de febrero de 2017 y con vigencia desde el 26 de enero de 2017 hasta 28 de enero de 2018, valor asegurado \$20´000.000**

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SEGURO S.A, identificada con el NIT. 890.002.400, póliza global manejo oficial No. 1001220, fecha de expedición el 02 de febrero de 2018 y con vigencia desde el 29 de enero de 2018 hasta 29 de enero de 2019, valor asegurado \$20´000.000**

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SEGURO S.A, identificada con el NIT. 890.002.400, póliza global manejo oficial No. 1001241, fecha de expedición el 30 de enero de 2019 y con vigencia desde el 29 de enero de 2019 hasta 29 de enero de 2020, valor asegurado \$20´000.000.**

Una vez que se notificó el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 019 del 03 de abril de 2024, y evaluados los descargos presentados por los investigados e despacho considera procedente decretar y practicar pruebas de oficio, con el fin de obtener certeza sobre la gestión adelantadas por los servidores públicos del Municipio de Falan, quienes tenían el deber legal y funcional de realizar el control y seguimiento a la ejecución del contrato GC115 de 2015, del cual se cancelaron las siguientes actividades, que no estaban permitidas: **1.** Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y **2.** Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P., contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. donde el grupo auditor determinó, que la Administración municipal de Falan reconoció y cancelo las mencionadas actividades, contraviniendo lo establecido en la ley 1819 de 2016, que regula lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público, para lo cual se hace necesario oficiar a la Administración Municipal de Falan, ubicada en Calle 6 N° 3 – 90 / Palacio Municipal, (correo institucional: contactenos@falan-tolima.gov.co). Se practican las siguientes pruebas.

El señor Forney Munevar Monsalve, en su calidad de alcalde del Falan – Tolima, presento versión libre y espontánea, sobre l auto de apertura No. 019 del 2024, folios 17 al 32 del expediente, y la señora donde menciono haber realizado la siguiente gestión frente a:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en cumplimiento de la Constitución</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Del mismo una vez posesionado como alcalde para el periodo constitucional 2024 2027, hemos realizado las siguientes acciones para solicitar a la Empresa **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP**, la devolución de los recursos cancelados por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público durante las vigencias fiscales 2018 hasta mayo de 2019, porque el querer de la administración "NUESTRO COMPROMISO ES CON FALAN Y FRIAS" reciba un cordial saludo. Mediante el presente escrito explicamos las acciones realizadas por la Alcaldía de Falan, respecto al cobro de alumbrado público a la empresa **LATÍN AMÉRICA CAPITAL CORP**:

El día 27 de diciembre de 2023 la señora Nancy Padilla Álvarez, asesora jurídica externa de **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP**, contacta al municipio de Falan, mediante correo electrónico solicitando reunión electrónica por el concepto de recaudo de alumbrado público.

De acuerdo con el anterior correo la secretaria de Hacienda, la Doctora Deyanira Téllez se contacta con la señora Nancy Padilla Álvarez en los primeros días del mes de enero del 2024, en el cual argumenta que sea enviado por parte del Municipio el cobro persuasivo correspondiente, para realizar el pago.


El día 04 de enero de 2024, se realizo cobro persuasivo a la empresa **LATIN AMERICA CAPITAL CORP. S.A.**, identificada con **NIT: 809.011.444** y al 24 de abril del 2024, no fue contestado por el contribuyente.

El día 25 de abril del año 2024 se realizó resolución de deudor moroso en la cual se realizo el cobro de forma persuasiva a la empresa **LATIN AMERICA CAPITAL CORP. S.A.**, identificada con nit: 809.011.444, resolución que servirá de título valor para el cobro, por lo cual el día 25 de junio de 2024, se realizará en forma coactiva el embargo de sus cuentas de ahorro, corrientes o bienes inmuebles o muebles de la empresa en mención, con lo cual se demuestra que nunca hemos actuado de forma contraria a la ley como servidores públicos responsables de los recursos públicos del municipio de Falan – Tolima, para lo cual anexaremos los respectivos oficios sobre la gestión adelantada, para desvirtuar los hechos que originaron el auto de apertura No. 019 de 204 dentro de responsabilidad fiscal No. 112-020-024. Para que sean incorporados como prueba dentro del proceso.

Considerando la relevancia de las pruebas necesarias, se considera adecuado, útil y pertinente decretar las siguientes pruebas de parte y oficio. Para lo cual se libran los oficios reactivos a través de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, Por lo tanto, se ordena:

Oficiar a la Administración Municipal de Falan, para que allegue al proceso:

1. Soportar las actuaciones adelantadas por la Administración Municipal de Falan, para lograr la devolución de lo cancelado a las Empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit. 809.011.444-9, representada legalmente por **GABRIEL ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ** y/o Empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** (allegar copia)
2. En caso afirmativo allegar recibo de consignación, certificación de la Secretaria de Hacienda conste el pago realizado.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

3. 3. Copia de la respuesta dada por las citadas Empresas, con respecto de la devolución de lo cancelado por la Administración Municipal de Falan – Tolima, por concepto de: **1.** Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y **2.** Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.

Así las cosas, se procederá a realizar un análisis sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas antes referenciadas, se procederá a realizar la negación, incorporación y decreto de la práctica en virtud de lo siguiente:

En lo que tiene que ver con las pruebas documentales que se relacionan anteriormente, estas se decretaran y practicaran al cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.


De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>en cumplimiento del Estado</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*. (Subrayado del despacho).


Por consiguiente, atendiendo a los elementos de la necesidad de las pruebas, se considera conducente, útil y pertinente, decretar las siguientes pruebas, para lo cual será necesario ordenar:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente los documentos allegados e las versiones libres presentados por el señor Forney Munevar Monsalve, en su calidad de Alcalde, la señora Deyanira Téllez Tarquino, en su condición de Secretaria de Hacienda del Municipio de Falan, para la época de los hechos, los cuales son:
- Resolución No. 001 del 24 de abril de 2024, por la cual se liquida la obligación de pago a cargo de la EMPRESA LATIN CAPITAL CORP. SS. (folios 129 al 130).
- Ocio SH-000008 del 04 de enero de 2024, cobro persuasivo dirigido al Dr. Gabriel Alberto Gómez, R.L: LATIN AMERICAN. (149 al 151)
- CD. Folio 153 Con la siguiente información:

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del bienestar</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Versión libre presentada por el Dr. Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado con la CC. # 71624537, Representante Legal Celsia Colombia S.A. E.S.P
- Registro Cámara de Comercio. (Poder a la Dra. Marcie Carolina Arbeláez Ortiz)
- Propuesta presentación de servicios tecnológicos y organizacionales para la determinación del impuesto de alumbrado público
- Facturas del cobro alumbrado público vigencia 2019 al mayo de 2020

Así mismo, reconocer personería jurídica a la Doctora MARCIE CAROLINA ARBELAEZ ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.1032366999 y T.P. 179457 del CS de la J. en representación legal de la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT: 800249860-1, en su calidad de contratista para la época de los hechos, dentro del proceso de responsabilidad fiscal bajo el radicado 112-020-024. (Folios 104 al 105 CD).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

RESUELVE


- **ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** valor probatorio e incorporar al expediente 112-020-2024 los documentos los documentos y versiones libres presentados por el señor Forney Munevar Monsalve, en su calidad de Alcalde, la señora Deyanira Téllez Tarquino, en su condición de Secretaria de Hacienda del Municipio de Falan, para la época de los hechos, los cuales son:
 - Resolución No. 001 del 24 de abril de 2024, por la cual se liquida la obligación de pago a cargo de la EMPRESA LATIN CAPITAL CORP. SS. (folios 129 al 130).
 - Ocio SH-000008 del 04 de enero de 2024, cobro persuasivo dirigido al Dr. Gabriel Alberto Gómez, R.L: LATIN AMERICAN. (149 al 151)
 - CD. Folio 153 Con la siguiente información:
 - Versión libre presentada por el Dr. Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado con la CC. # 71624537, Representante Legal Celsia Colombia S.A. E.S.P
 - Registro Cámara de Comercio. (Poder a la Dra. Marcie Carolina Arbeláez Ortiz)
 - Propuesta presentación de servicios tecnológicos y organizacionales para la determinación del impuesto de alumbrado público
 - Facturas del cobro alumbrado público vigencia 2019 al mayo de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR y PRACTICAR de oficio por ser conducentes, pertinentes y útiles, la práctica de las siguientes pruebas, advirtiéndole al destinatario que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Piso 7 de la Gobernación del Tolima, correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la 42 de 1993, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Para tal efecto, líbrese** los oficios correspondientes por parte de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima:

Oficiar a la Administración Municipal de Falan – Tolima, al correo institucional: contactenos@falan-tolima.gov.co), para que se remita la siguiente información:

1. Soportar las actuaciones adelantadas por la Administración Municipal de Falan, para lograr la devolucion de lo cancelado a las Empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP**

Página 9 | 10

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>In contribución del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

S.A., identificada con Nit. 809.011.444-9, representada legalmente por **GABRIEL ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ** y/o Empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** (allegar copia)

2. En caso afirmativo allegar recibo de consignación, comprobante de pago y certificación de la Secretaria de Hacienda conste el pago realizado.

3. Copia de la respuesta dada por las citadas Empresas, con respecto de la devolución de lo cancelado por la Administración Municipal de Falan – Tolima, por concepto de: **1.** Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y **2.** Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO TERCERO: Así mismo, reconocer personería jurídica a la Doctora **MARCIE CAROLINA ARBELAEZ ORTIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1032366999 y T.P. 179457 del CS de la J. en representación legal de la **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con el NIT: 800249860-1, en su calidad de contratista para la época de los hechos, dentro del proceso de responsabilidad fiscal bajo el radicado 112-020-024. (Folios 104 al 105 CD).

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese por estado por medio de la Secretaría General y Común, el presente proveído a los sujetos procesales, apoderados si hubiere y compañías aseguradoras.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su Competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


OSCAR GAONA MOLINA
 Profesional Universitario